

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/103/2017.

ACTOR: Alberto Antonio García.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Presidenta municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y otro.

MAGISTRADO PONENTE:

Miguel Ángel Carballido Díaz.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-800/2018, respecto de diversas prestaciones que reclamó **Alberto Antonio García**, quien se ostenta como concejal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, contra de actos de la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento en cuestión, así como, del Tesorero Municipal, por violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/103/2017.

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Sentencia del Tribunal Electoral. Que el once de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/24/2017, por la que ordenó al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que realizara sesión de cabildo para la toma de protesta de ley al hoy actor.

b) Toma de protesta. Ante la negativa de la responsable de cumplir con lo ordenado en el fallo de referencia, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le tomó protesta al ahora actor.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Que inconforme el actor Alberto Antonio García, por escrito presentado el quince de agosto del año próximo pasado, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió el Juicio ciudadano en estudio.

a) Radicación y turno del expediente. Que por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año próximo pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables la publicidad del juicio que nos ocupa y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se reclama.

c) Cumplimiento de publicidad. Mediante proveído de cuatro de septiembre pasado, el Magistrado Instructor, tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, sin embargo, en la determinación de referencia, se ordenó hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante proveído de dieciocho de agosto último, así también, se propuso al pleno el acuerdo respecto de las medidas solicitadas por el actor por violencia de género.

d) Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional, estimó improcedente el dictado de medidas cautelares y órdenes de protección solicitadas por el actor.

e) Petición de desistimiento de la instancia y per saltum. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre pasado, el actor, presentó escrito de desistimiento de la instancia y promovió la figura procesal de per saltum.

Por lo que en determinación de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; se señalaron las doce horas del veintiuno de septiembre último, para llevar a cabo la diligencia de desistimiento de la instancia.

f) Diligencia de desistimiento. Mediante diligencia llevada a cabo el veintiuno de septiembre pasado, se hizo constar que el actor no compareció a la diligencia señalada para esa fecha.

g) Remisión de expediente. Por acuerdo plenario de esa propia fecha, los Magistrados de este Tribunal, ordenaron remitir los autos del expediente en estudio, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para que conociera del per saltum, hecho valer por el actor.

h) Determinación de la Sala Regional. En determinación dictada en el expediente SX-JDC-692/2017, el doce de octubre del año próximo pasado, el Pleno de la citada Sala, acordó que la figura procesal hecha valer por el actor no era procedente, por lo que reencauzó el escrito de demanda a esta instancia.

i) Radicación de autos en el Tribunal. En determinación de veinticuatro de octubre pasado, se tuvieron por radicados de nueva cuenta los autos en este tribunal. En atención al estado procesal de estos, se ordenó remitir el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional y formar un nuevo juicio con la demanda reencauzada.

j) Medio de impugnación. Contra la determinación citada, el actor, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del que conoció la citada Sala Regional.

Por lo que, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-753/2017 y acumulado, el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, revocó la determinación de este órgano jurisdiccional, de veinticuatro de octubre pasado.

k) Radicación de expediente en este Tribunal. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre último, el Pleno de este tribunal, radicó las constancias del expediente que nos ocupa.

l) Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; y se acordó que en su momento procesal oportuno se señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

m) Sesión pública. Por proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del veintinueve de enero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

n) Diferimiento de sesión. En sesión pública llevada a cabo el veintinueve de enero del presente año, se decidió, retirar de la lista de asuntos para analizar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

ñ) Sesión pública. En determinación de catorce de febrero del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del diecinueve de febrero del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal.

O) sentencia. Mediante sentencia de diecinueve de febrero del presente año, la mayoría del Pleno de este Tribunal, resolvieron en el sentido de:

Primero. Se ordena al Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, le otorgue a Alberto Antonio García, la regiduría que le corresponde desempeñar dentro del ayuntamiento, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Segundo. Ordena a la Presidenta Municipal para que convoque a sesión de cabildo, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, le asigne un espacio; los recursos materiales, humanos y financieros necesarios al actor para el ejercicio de su cargo, en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, pague al actor las dietas a que tiene derecho, en términos del **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

Quinto. Apercíbaseles a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al

Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Sexto. Se apercibe al Tesorero Municipal del municipio en cuestión, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le amonestará, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Séptimo. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, para el debido cumplimiento de lo ordenado, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerado Sexto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

p) Medio de impugnación. Mediante escrito de veintisiete de febrero de la presente anualidad, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada por esta autoridad.

q) Sentencia de la Sala Regional. Mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-117/2018, el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral determinó los siguientes efectos:

- Revocar la sentencia impugnada, para efecto de que la responsable se allegue de los elementos de prueba necesarios, únicamente con el fin de determinar la cantidad líquida que deberá ser recibida en concepto de dietas por el concejal del ayuntamiento de San José Independencia.
- Revocar la sentencia para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto a los argumentos identificados en los incisos b) y c) del resumen de agravios, el resto de los argumentos de dicha determinación quedan intocados.
- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir, a la brevedad posible, una nueva sentencia en la que tome en

cuenta lo señalado en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

En atención a ello el magistrado instructor, realizó diversos requerimientos para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

r) fecha para sesión. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado presidente, señaló las once horas del once de agosto, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

s) Sentencia. Mediante sentencia de once de agosto del presente año, el Pleno de este Tribunal, determinó lo siguiente:

Primero. No es procedente correrle traslado al actor con copias certificadas de constancias remitidas por diversas autoridades.

Segundo. Se deja sin efecto los nombramientos expedidos a favor de Víctor Hugo Martínez Camilo en su calidad de regidor de educación y de Salvador Moreno González, en su calidad de regidor de salud, así como, en su caso las acreditaciones que para tal efecto hubiere realizado la Dirección de Acreditaciones de la Secretaría General de Gobierno.

Tercero. Quedan intocados los actos realizados por quienes ostentaban la calidad de regidores de salud y de educación en el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Cuarto. Se le otorga a Alberto Antonio García, la Regiduría de Educación del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

Quinto. Los puntos resolutiveos de esta determinación, harán las veces de nombramiento, para ello se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que una vez que se presente el actor, se le expida copia certificada de los puntos resolutiveos, previa toma de razón e identificación que para constancia se deje en autos.

Sexto. El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de \$ 46,200.00 (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por conceptos de dietas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Séptimo. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificada de este fallo, ponga a consideración del actor, los documentos por concepto de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como ingresos propios del municipio, del uso, gasto y destino de dichos recursos, el monto correspondiente en la ley de ingresos destinados al pago de dietas.

Octavo. Se ordena a la Presidenta Municipal de San José Independencia, Oaxaca, que cada vez que el ayuntamiento vaya a llevar acabo sesiones del Consejo de Desarrollo Social Municipal, convoque al actor Alberto Antonio García.

Noveno. Apercíbaseles a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Décimo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

t) Medio de impugnación. Contra la citada determinación, el actor y la autoridad responsable, impugnaron la sentencia de once de agosto del presente año.

u) Sentencia de la Sala Regional. Al resolver el expediente SX-JDC-800/2018, la Autoridad Federal, determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica la sentencia de once de agosto de la presente anualidad, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir, a la brevedad posible, una nueva determinación en la que tome en cuenta lo señalado en la presente resolución.

Y en el expediente SX-JE-121/2018, se confirmó la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

En atención a la primera de las sentencias mencionadas, se tuvo por radicado en este tribunal los autos; el magistrado instructor

hizo los requerimientos que estimó pertinente para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

v) fecha para sesión. Mediante acuerdo de doce de octubre del presente año, el magistrado presidente, señaló las nueve horas del trece del actual, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque el actor controvierte de las autoridades responsables la violación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta, el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo, ello porque, si bien la ley de medios en cita, refiere que su numeral 8, que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes en que tenga conocimiento del acto reclamado; en el caso se trata de una omisión por parte de las autoridades responsables, de donde, el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que el actor les reclama a las responsables.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación¹.

¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Alberto Antonio García, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13 inciso a), de la Ley Procesal Electoral, ello porque acredita que es concejal por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Anexando para ello, la copia simple de su constancia de asignación, la que, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE², genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, además que, las responsables, no contravirtieron el carácter con el que promueve Alberto Antonio García.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que el actor es concejal por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, y los actos que les reclama a las autoridades señaladas como responsables, los considera como una violación a su derecho político electoral de ser votado, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Análisis de los puntos sometidos a controversia

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

En atención a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente SX-JDC-800/2018, el efecto de la sentencia fue:

Modificar la sentencia impugnada, para efecto de que la responsable se allegue de los elementos de prueba necesarios, únicamente con el fin de determinar la cantidad líquida que deberá ser recibida en concepto de dietas por el concejal del ayuntamiento de San José Independencia.

Cuarto. Cuestión previa.

Cabe precisar que mediante sentencia de once de agosto del presente año, este tribunal dictó sentencia en el sentido de que se le otorga a Alberto Antonio García, la Regiduría de Educación del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; lo cual quedó firme al resolver la Sala Regional el juicio electoral con clave de identificación SX-JE-121/2018, pues en dicha determinación confirmó los actos realizados por esta autoridad para restituir al actor en su derecho político electoral violado.

En ese sentido, la cuantificación por concepto de dietas que se va a condenar al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a favor del actor Alberto Antonio García, va a ser en su carácter de Regidor de Educación del citado Ayuntamiento.

Hecho esta precisión, esta autoridad procede a dar cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria SX-JDC-800/2018, dictada por la Sala Regional aludida.

Quinto. Estudio de fondo.

CUANTIFICACIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDA POR PAGO DE DIETAS.

Para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de cuantificar la cantidad que se le debe de pagar al actor por concepto de dietas como regidor de Educación del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.

En principio, este Tribunal tiene presente que el actor tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones, al desempeñar un cargo de elección popular.

Para dilucidar la cantidad que legalmente le deberá corresponder al actor por concepto de dietas, es menester contemplar lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que todos los servidores públicos del estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto, también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.

De acuerdo con la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del

desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, dispone que la remuneración de las y los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 antes citado.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se debe establecer la cantidad que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones, es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento donde se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, las y los concejales.

Así, se advierte que los Ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para las y los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el Presupuesto de Egresos que apruebe cada Municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto, radica en el hecho que en él queda establecido el uso de los recursos públicos, que utilizará el Municipio para su conducción.

Por tanto, el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, es el documento en el cual se detalla esa información de que remuneración debe de recibir un concejal en el ejercicio de sus funciones, además que a través del Presupuesto de Egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el Municipio, sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez una transparencia y rendición de cuenta de los recurso públicos con lo que cuenta el ente autónomo denominado municipio.

Bajo esa línea argumentativa es un hecho notorio para esta autoridad, que en atención a la facultad que tienen los ayuntamientos en la fijación de la remuneración de los integrantes del máximo órgano colegiado, puede variar la cantidad en atención a las facultades que tienen que desempeñar en el ayuntamiento.

En ese sentido se tiene que en atención a los presupuestos aprobados para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que en copias certificadas obran en autos, documentales que tienen el carácter de públicas, de conformidad con lo que establece el numeral 14, sección 3, inciso c), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y que al no estar controvertidos en cuanto su contenido y alcance probatorio en relación con lo que prescribe el numeral 16, sección 2, de la citada ley, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, de las copias certificadas de los presupuestos de egresos del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, se tiene que para la Regiduría de Educación el municipio en cuestión, autorizó de \$5,000.00 hasta \$7,000.00, la primera cantidad es el mínimo que se le puede pagar al concejal y lo máximo es de \$7,000.00.

Es cierto que la autoridad responsable remitió mediante oficio de once de abril de dos mil diecisiete, copia certificada del acta de sesión de cabildo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, en la que se acordó aprobar como pago por concepto de dietas a los regidores \$3,000.00 tres mil pesos.

Sin embargo, tal cantidad no es acorde con los presupuestos citados, de ahí que, dicha acta no tiene los efectos jurídicos en

cuanto a la cantidad que debe de percibir el Regidor de Educación del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, puesto que la cantidad aprobada no es acorde con lo mínimo que fue estipulado en los citados presupuestos.

Ello porque la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

De ahí que este Tribunal en atención a lo estipulado en los presupuestos de egresos, se tiene que en el caso el ayuntamiento de San José independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de \$6,000,00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensual, cantidad que se encuentra entre el mínimo y máximo estipulado en el presupuesto de ese ayuntamiento, además que, mediante sentencia de once de agosto del presente año, esta autoridad fijó la cantidad a pagar mensualmente por parte de la autoridad responsable al actor.

Lo que no objeto de controversia por parte del actor al impugnar la sentencia dictada el once de agosto del presente año y de la que conoció la Sala Regional, al resolver el expediente SX-JDC-

800/2018, de donde, quedó intocado y por tanto, ha quedado firme.

De ahí que, sí se condenó mediante sentencia de diecinueve de febrero del presente año, a la autoridad responsable a quince quincenas, seis días por concepto de dietas; cabe precisar que un mes se conforma de dos quincenas, lo que se traduce en que el ayuntamiento responsable deberá de pagar siete meses, una quincena y seis días, tal como se describe en la siguiente tabla:

Periodo a pagar	Cantidad a pagar
Siete meses	42,000.00
Una quincena	3,000.00
6 días	1,200.00
Cantidad líquida a pagar	\$46,200.00

Efectos de la sentencia.

En el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente que:

1. El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de \$ 46,200.00 (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por conceptos de dietas por el periodo a que fue condenado mediante sentencia de diecinueve de febrero del presente año.

Para ello, se le concede al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que depositen la cantidad de mérito en la cuenta del Fondo de la

Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Y dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra, deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se desplieguen los actos necesarios, a efecto de hacer efectivo el pago de las dietas al actor.

Apercíbase a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece los numerales 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad pueda establecer para el cumplimiento de esta determinación que van desde amonestación hasta vista al ministerio público, de conformidad con lo que establece el 34,35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sexto. Notificación.

Personalmente la presente resolución al actor, y mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a las

autoridades responsables; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la ley de medios; asimismo, se ordena notificar primeramente en la dirección de correo electrónico institucional, cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y posteriormente por mensajería especializada, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, al Magistrado Adin de León Gálvez, Presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ello porque la presente sentencia es en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente SX-JDC-800/2018 del índice de esa Sala, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. El ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, deberá de pagar al actor la cantidad de \$ 46,200.00 (cuarenta y seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por conceptos de dietas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo. Apercíbese a la Presidenta Municipal e integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,
Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente,

Magistrados Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General**, que autoriza y da fe.